

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ064550

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 639/2016, de 16 de junio de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1293/2012

SUMARIO:

Reclamaciones económico-administrativas. Suspensión. Aspectos generales. Devolución de las garantías y reembolso del coste. El art. 33 Ley 58/2003 (LGT) es aplicable a todos los casos en que una deuda ha sido declarada improcedente, en este caso, por prescripción. La prescripción en sede del procedimiento económico-administrativo ha sido configurado por la Jurisprudencia y los efectos que se atribuyen es que prescribe el derecho de la Hacienda a determinar la deuda tributaria, como así explícitamente se establece en la sentencia en cuestión, STS, de 20 de abril de 2007, recurso nº 2270/2002 (NFJ025929), que acoge la prescripción alegada anulando la liquidación; la prescripción extingue la deuda tributaria y no meramente incide en su exigibilidad como se configura en Derecho privado y a mayor abundamiento tal sentencia refiere la condena al pago de los gastos satisfechos por la formalización de los avales como consecuencia de la estimación del recurso, sin hacer ninguna distinción por períodos temporales. Por lo expuesto procede reconocer del derecho del contribuyente al reembolso del coste de las garantías prestadas incluidas las anticipadas en cuanto eran precisos para la suspensión, con sus intereses en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 33 y 59.

RD 520/2005 (Rgto. de revisión en vía administrativa), art. 74.

Ley 230/1963 (LGT), art. 64 a).

PONENTE:*Don José Luis Gómez Ruiz.*

Magistrados:

Don JOSE LUIS GOMEZ RUIZ

Don NURIA CLERIES NERIN

Don RAMON GOMIS MASQUE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 1293/2012

Partes: COMPAÑIA GENERAL DE CONSTRUCCIONES GUADALEST, S.A. C/ T.E.A.R.C.

SENTENCIA Nº 639

Ilmos. Sres.:

MAGISTRADOS

D.^a NÚRIA CLÈRIES NERÍN

D. RAMON GOMIS MASQUÉ

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 1293/2012, interpuesto por COMPAÑIA GENERAL DE CONSTRUCCIONES GUADALEST, S.A., representado por el Procurador D. ANTONIO M^a DE ANZIZU FUREST, contra T.E.A.R.C. , representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Procurador D. ANTONIO M^a DE ANZIZU FUREST, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se recurre en este proceso la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña de 28 de junio de 2012, estimatoria parcial de la reclamación 08/8414/2009 presentada contra el acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación, de 17 de julio de 2009, por el que se inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 15 de mayo de 2009 por el que se inadmitió la solicitud de rectificación de errores relativa al acuerdo de la misma Dependencia, de 3 de julio de 2008, estimatorio parcial del recurso de reposición

interpuesto contra el acuerdo de 28 de enero, también estimatorio parcial de la solicitud formulada por la aquí recurrente de devolución del coste de los avales presentados para la suspensión de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1988 y sanción, en las sucesivas instancias de procedimiento económico administrativo, recurso de alzada ante el TEAC y recurso contencioso administrativo seguido por la Audiencia Nacional con el nº 651/1998 y recurso de casación seguido con el nº 2270/2002.

Sin embargo, el TEAR considerando que el acuerdo dictado en reposición relativo a la devolución de los costes de los avales no fue notificada debidamente, ha reconducido la solicitud de rectificación de errores al carácter de reclamación económico administrativa presentada contra aquel acuerdo, de forma que la cuestión se centra en la procedencia de la solicitud del reembolso de los avales en la cuantía total, como interesa la recurrente, o solo parcialmente como resolvió la Administración.

La cuestión surge porque la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2007, dictada en el recurso de casación 2270/2002 anuló la de la Audiencia Nacional, estimando el recurso, con anulación de la resolución del TEARC y del acto liquidatorio que esta resolución confirmaba, al apreciar prescripción por paralización de las actuaciones en sede de recurso de alzada por transcurso de más de cinco años en su tramitación.

A la vista de tal motivo, la Dependencia Regional de Recaudación consideró que el coste de los avales que había que reembolsar eran los proporcionales a la parte de la deuda que el TEAC había declarado improcedente pero solo hasta la fecha en que se había de tener por prescrita la deuda, es decir cuando se consumó la prescripción, el día 23 de diciembre de 1997 en cuanto el recurso de alzada ante el TEAC se presentó el 23 de diciembre de 1992, y que desde el 23 de noviembre de 1997 procedía reembolsar la totalidad de los costes.

Por otra parte consideró que el coste de los avales en lo que habían garantizado la suspensión de la sanción no había de ser reembolsados por ser innecesarios.

Por último no considera procedente la devolución de los costes sino hasta la devolución de los avales, lo que excluían las comisiones de mantenimiento pagadas por trimestres adelantados.

El TEAR, en la resolución objeto de este recurso confirma la procedencia de devolución en los importes proporcionales apreciados por la Dependencia, confirma la improcedencia de la devolución de las comisiones pagadas por anticipado, y respecto a los costes de los avales prestados para suspender la sanción no los considera innecesarios, si bien establece la misma proporción que la apreciada respecto a la liquidación.

Se fundamenta el TEAR para ello, en esencia, en la consideración de que el reembolso de los costes, establecido en el art 33 de la LGT/2003, tiene su fundamento compensar unos gastos que el interesado nunca hubiese tenido que soportar si la Administración Tributaria hubiese actuado correctamente, y por eso el precepto prevé el reembolso parcial en el supuesto de que la deuda se declarase parcialmente improcedente.

Que el reembolso total procede cuando el acto estuviese originariamente viciado, pero en este caso hasta que no se consumó la prescripción no existía causa de extinción de la deuda. Se hace eco de esta forma del argumento de la Dependencia en el sentido de que el Tribunal Supremo no declaró la improcedencia de la deuda, sino su extinción.

Por otra parte, el TEAR argumenta que conforme al art. 74 del Reglamento de Revisión aprobado por RD 520/2005, los costes a devolver son los devengados hasta la fecha de devolución, por lo que no es procedente la devolución de los costes satisfechos por trimestres adelantados, porque el adelanto no obedecía sino a una exigencia del avalista, es decir a una relación privada.

Por último fija los intereses previstos en el art. 33.2. de la LGT sobre la base de los importes que considera procedente devolver.

La recurrente, argumenta que la prescripción significa que la deuda se ha extinguido, que es nula por ser contraria a la Ley, conforme a la definición del Diccionario de la RAE, y que por tanto es improcedente; que el art. 33 LGT es aplicable a todos los casos en que una deuda haya sido declarada improcedente, y resulta indiferente según el precepto el motivo.

Segundo.

La tesis que sostiene la Administración se enmarca en el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración en el que entronca la obligación de devolución del coste de los avales, de manera que el contribuyente ha de ser resarcido en cuanto el coste le supone una lesión patrimonial que no está obligado a soportar, es decir se trate de un daño en el que concurra el presupuesto de la antijuricidad, lo que vendrá

determinado por la suerte que experimente la deuda liquidada por la Administración Tributaria, de forma que si ésta fuera improcedente por ser contraria a la ley el daño ha de entenderse resarcible.

Desde este punto de vista pudiera considerarse que no procede la devolución del coste de las garantías cuando el acto que era válido en el momento en que se emitió, ha devenido ineficaz por causas sobrevenidas, y ejemplo de ello lo tenemos en los cambios normativos favorables a los contribuyentes y a los que se atribuye efectos retroactivos.

Por tanto, a tenor de la sentencia del Tribunal Supremo que aquí se trata pudiera considerarse que hasta que no se consumó la prescripción declarada no concurría el presupuesto de la antijuricidad, y ello justifica el proceder de la Administración al devolver los costes generados desde que se consumó la prescripción.

Sin embargo lo cierto es que la prescripción en sede del procedimiento económico administrativo ha sido configurado por la Jurisprudencia y los efectos que se atribuyen es que prescribe el derecho de la Hacienda a determinar la deuda tributaria, como así explícitamente se establece en la sentencia que aquí se trata, que con mención a otras anteriores acoge la prescripción alegada por la recurrente, es decir la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, tal como preveía el art. 64.a) de la LGT/1963, lo que sustentó el fallo de la Sentencia anulando el acto liquidatorio; la prescripción extingue la deuda tributaria, como resulta del art. 59 de la LGT, y no meramente incide en su exigibilidad como se configura en Derecho privado y a mayor abundamiento en su Fundamento Séptimo refiere la condena al pago de los gastos satisfechos por la formalización de los avales como consecuencia de la estimación del recurso, sin hacer ninguna distinción por períodos temporales.

Por lo expuesto procede la estimación del recurso, lo que supone el reconocimiento del derecho del recurrente al reembolso del coste de las garantías prestadas incluidas las anticipadas en cuanto eran precisos para la suspensión, con sus intereses en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia.

Tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA no procede la Imposición en costas a la demandada, considerando las serias dudas de Derecho que plantea el supuesto como se ha tratado en el Fundamento anterior.

FALLO

Se estima el recurso contencioso administrativo número 1293/2012 interpuesto por la entidad COMPAÑIA GENERAL DE CONSTRUCCIONES GUADALEST, S.A. contra el acto objeto de esta litis, que se anula, y se reconoce a la recurrente el derecho al reembolso de los costes de las garantías prestadas para la suspensión de la liquidación tributaria con sus intereses en cuantía a determinar en ejecución de sentencia. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por el Magistrado ponente. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.